



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 03 DIC 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JONIER SEBASTIÁN TORRES CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00426-00

Se observa la demanda radicada el día 17 de septiembre de 2018 (f.100) a través de apoderado judicial, por JONIER SEBASTIÁN TORRES CAICEDO, MARÍA SIRLEY BENITO TRIANA Y ABEL IGNACIO CARO USECHE, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Meta, luego mediante auto del 27 de septiembre de 2018, declaró falta de competencia y ordenó remitir a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio (reparto), el día 19 de octubre de 2018 (fl.106), la oficina judicial de Villavicencio, procedió a realizar el reparto correspondiéndoles a este Estrado Judicial y al respecto se encuentra que:

- No se indica de forma cierta cuál fue el daño o hecho generador del daño, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 162 ibídem, la parte actora debe individualizar los hechos y omisiones que sirven como fundamentos a las pretensiones, según sea el caso, indicando de manera cronológica los mismos.
- Con fundamento en lo anterior, precisar claramente el acápite de declaraciones y condenas de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5°

del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado Emilio Antonio González Pardo y Yajaira Lisbeth Domínguez Prieto para actuar como apoderados de los demandantes, al primero como principal y la segunda como sustituta, en los términos y para los fines de los poderes otorgados visible a folio 1-5 y 108, conforme al certificado de vigencia No 271338 y No 271459 del 28 de noviembre de 2018 ambos, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>073</u> 04 DIC 2018	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaría	